

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1967-2017-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 16 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700007136, la Carta de Visita de Supervisión N° 0020643-DSR de fecha 13 de enero de 2017, el Informe de Instrucción N° 980-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, el Oficio de inicio de PAS N° 833-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 739-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, cuyo responsable es la empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20293658146.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg., ubicado en la Calle Los Libertadores Mz. A, Lt. 8, Pueblo Joven Jorge Chávez, Urb. San Roque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 36227-074-080716 y Certificado de Conformidad N° 00140-16264-100516, emitido por la empresa Envasadora de GLP, **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, que establece que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0020643-DSR de fecha 13 de enero de 2017, se realizó la visita de fiscalización al Local de Venta de GLP antes señalado, verificándose que el establecimiento donde opera el Local de Venta de GLP presenta incumplimiento a las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 980-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la Empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** infringió las obligaciones establecidas en los numerales 5.1° y 5.3° del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 1.4. Mediante Oficio Nº 833-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017, notificado con fecha 13 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.** por haber emitido el Certificado de Conformidad Nº 00140-16284-100516 a favor del señor JULIO HERNAN LEBRUN ASPILLAGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.5. Mediante escrito Nº 2017-7136 de fecha 03 de agosto de 2017, la Empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, presentó sus descargos, los cuales serán evaluados en el presente procedimiento.
- 1.6. Mediante Oficio Nº 1983-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de agosto de 2017, notificado con fecha 11 de setiembre de 2017, se corre traslado del Informe de Instrucción Nº 980-2017-OS/DSR-LIMA NORTE.
- 1.7. Mediante escrito Nº 2017-7136 de fecha 18 de setiembre de 2017, la Empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, presentó sus descargos, los cuales serán evaluados en el presente procedimiento

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que cuando se procedió a emitir el Certificado de Conformidad el indicado local cumplía con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma, incluso dicho local anteriormente operaba bajo el Certificado de Conformidad de la empresa Alfa Gas, además presenta dos fotos antes de la emisión del Certificado, donde el local cumplía con la normatividad establecida.
- 2.2. Al no estar de acuerdo con lo indicado en el Oficio Nº 833-2017-OS/OR LIMA NORTE, solicita se proceda a efectuar una visita de inspección con presencia de ellos fin de determinar que lo indicado no corresponde.
- 2.3. Señala que no se le ha notificado el Informe de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 980-2017-OS/DSR LIMA NORTE, restringiendo su derecho de defensa pues la empresa no puede conocer el análisis del mismo. Se ha vulnerado el debido procedimiento que vicia los presentes actuados administrativos, por lo que solicita se tenga presente las observaciones señaladas en el contenido de la nulidad que deducimos por el proceso indebido e inexacto al momento de comunicar el inicio del presente procedimiento.
- 2.4. Señala que se valore la documentación adjunta y se tenga presente al momento de resolver los principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad y Conducta Procedimental.
- 2.5. Adjunta a su escrito de descargo: Copia del DNI Nº 08563338 del señor JULIO ANGEL COTRINA LOPEZ, copia de la Ficha RUC Nº 20293658146, copia del Certificado de Vigencia de Poder de la Partida Electrónica Nº 15121 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional Lima, copia del Oficio Nº 833-2017-OS/OR LIMA NORTE y dos fotografías del local inspeccionado.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional de Lima Norte.

- 3.2. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició la presente instrucción, toda vez que al momento de realizar la visita de fiscalización se acreditó que el Local de Venta de GLP, ubicado en la Calle Los Libertadores Mz. A, Lt. 8, Pueblo Joven Jorge Chávez, Urb. San Roque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 36227-074-080716 operado por el señor JULIO HERNAN LEBRUN ASPILLAGA y Certificado de Conformidad N° 00140-16264-100516, emitido por la empresa Envasadora **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, no cumplía con las obligaciones establecidas en los numerales 5.1° y 5.3° del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.3. Con relación a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos establecer que la información contenida en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020643-DSR de fecha 13 de enero de 2017, donde se consignaron los incumplimientos, se presume cierta en virtud de lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, donde establece que el Acta de Supervisión, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, siendo el caso que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador no se han adjuntado medios probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad establecida en la norma antes citada. Asimismo es necesario precisar que el señor JULIO

HERNAN LEBRUN ASPILLAGA con D.N.I. N° 09386136 operador del establecimiento firmo y recibió el Acta mencionada en señal de conformidad.

Con relación a las fotografías presentadas en sus descargos, debemos señalar que estos elementos probatorios no determinan, ni pueden establecer que el local de venta de GLP haya cumplido con levantar las observaciones que trasgreden la normatividad del sub sector hidrocarburos, por lo que los argumentos y medios probatorios presentados carecen de sustento en la presente instrucción.

- 3.4. Con relación a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente resolución, debemos precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión del ilícito administrativo, no procede que se realice una nueva visita de fiscalización por parte de OSINERGMIN, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.
- 3.5. Con relación a lo señalado en el numeral 2.3 de la presente resolución, debemos precisar que mediante Oficio N° 1983-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de agosto de 2017, notificado con fecha 11 de setiembre de 2017, se le corrió traslado a la empresa fiscalizada del Informe de Instrucción N° 980-2017-OS/DSR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente sus descargos, en ese sentido los argumentos señalados de vicio de nulidad carecen de sustento porque en la presente instrucción se han tenido en cuenta plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo debemos precisarle que conforme lo establece el inciso 2 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo; en tal sentido en esta instancia, no procede la nulidad contra la presente instrucción, por no tener la naturaleza de los actos mencionados en dicho artículo, toda vez que los mismos forman parte del inicio de la presente instrucción, dentro del cual la empresa fiscalizada ha ejercido su derecho de defensa.

- 3.6. Con relación a lo señalado en el numeral 2.4 de la presente resolución, debemos precisar que la presente instrucción se sustenta fundamentalmente, entre otros, en los principios del derecho administrativo como el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, que en particular en el sancionador, comprende el derecho a

exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- 3.7. Asimismo, debemos señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° de El Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.8. Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.
- 3.9. Mediante el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.
- 3.10. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias (en adelante el Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.
- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹
La Empresa Envasadora PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C. , emitió el Certificado de Conformidad N° 00140-	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales		

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1967-2017-OS/OR LIMA NORTE**

<p>16284-100516 a favor del señor JULIO HERNAN LEBRUN ASPILLAGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta los siguientes incumplimientos: Cuenta con instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje, No cuenta un área mínima de ventilación permanente de 6m², solo cuenta con 3.50 m² de área de ventilación.</p> <p>Sin embargo la Planta Envasadora emitió el Certificado señalado que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad, lo cual contradice los Artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad.</p>	<p>de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>Numeral 5.3 del artículo 5° del Procedimiento, el cual señala que las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.</p>		<p>Hasta 100 UIT</p>
--	---	--	----------------------

- 3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, así como la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizara el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total de visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La Empresa Envasadora PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 00140-16284-100516 a favor del señor JULIO HERNAN LEBRUN ASPILLAGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta los siguientes incumplimientos: Cuenta con instalaciones eléctricas dentro de la zona de almacenaje, No cuenta un área mínima de ventilación permanente de 6m², solo cuenta con 3.50 m² de área de ventilación. Sin embargo la Planta Envasadora emitió el Certificado señalado que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad, lo cual contradice los Artículos 86° y 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la planta envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	242.84	332.79
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	242.84	540.79
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					873.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					611.51
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					642.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 088.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.24

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.**, con una multa de dos con veinticuatro centésimas (2.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.12 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000713601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«gagular»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte (e)